

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ANA MARIA CASTRO OYOLA

Demandado: TEOFILO HERNANDEZ MELO

Radicación: 25718408900120180003600

Agréguese a los autos la anterior comunicación para que conste, y comuníquesele al juzgado remitente que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes por cuanto el presente proceso termino por pago el 16 de octubre de 2018. Líbrese atenta comunicación por correo electrónico u otro medio eficaz.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

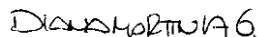


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 012, hoy 01/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: MANUEL FERNANDO POVEDA ALTARA

Radicación: 25718408900120190018500

Para llevar a cabo la audiencia virtual que impone el inciso 3 del artículo 129 del C.G. del P., al amparo del Decreto 806 de 2020 acogido mediante acuerdo PCSJA 20-567 del 5 de junio de 2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, y que se llevara a cabo mediante el sistema de MICROSOFT TEAMS se señala la hora de las ____9:00 AM____ del día ____06____ del mes de _____MAYO_____ de 2021.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,




GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° ____012____, hoy ____01/02/2021____



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MINY YOHANA MORENO MONTERO

Radicación: 25718408900120190005700

Téngase al curador ad litem de la señora MINY JOHANA MORENO MONTERO, Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI notificado por conducta concluyente de la orden de apremio proferida en este asunto.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem contesto oportunamente la demanda, empero no formuló excepciones de mérito únicamente hizo alusión a las genéricas.

En firme este proveído secretaria regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite normal del presente proceso.

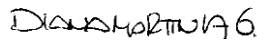
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 012, hoy 01/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia agraria

Demandante: AQUILEO PUENTES LIEVANO

Demandado: RESTITUTO ORJUELA, AQUILEO GAITAN, FLORENTINO FUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 257184089001202000016100

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem contesto oportunamente la demanda, empero no formulo excepciones y solicito pruebas.

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las _____9:00 AM_____ del día _____22_____ del mes de _____ABRIL_____ de 2021, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial virtual, la cual se llevará a cabo en la plataforma MICROSOFT TEAMS de conformidad con lo autorizado por el Decreto 806 de 2020 acogido en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° _____012_____, hoy _____01/02/2021_____



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES SURAMERICANA "COOPSURAMERICANA"

Demandado: HERNANDO LINEROS CARRASCAL

Radicación: 25718408900120180017000

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 22 de junio de 2018, se promovió por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES SURAMERICANA "COOPSURAMERICANA" demanda de ejecución singular contra HERNANDO LINEROS CARRASCAL, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré N° 1941, así: \$31.751.775 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 6 de diciembre de 2017 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 26 de junio de 2018, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada de forma personal en la forma y términos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tal como consta a folios 24 y 25 del expediente digital.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>012</u>, hoy <u>01/02/2021</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: LUIS RICARDO MARTINEZ GONZALEZ

Radicación: 25718408900120200013800

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el escrito que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Si sobraren dineros devuélvanse a la parte demandada o a la persona que autorice. Por secretaría líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 012, hoy 01/02/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
“COOPCRESIENDO”**

Demandado: NEREO ANDRES FONTECHA PARDO

Radicación: 25718408900120200005900

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2020, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra NEREO ANDRES FONTECHA PARDO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 0900 visible a folio 1 del cuaderno:

\$4.965.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 17 de febrero de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en forma personal quien acudió a la secretaria de este Juzgado el pasado 15 de diciembre de 2020, como consta a folio 10 del expediente digital, y quien conforme a la constancia secretarial no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del plenario, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$750.000. Líquidense por la secretaría.

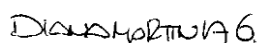
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 012, hoy 01/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Verbal

Demandante: ALICE GOMEZ RONDON

Demandado: CARMENZA BAQUERO FORERO

Radicación: 25718408900120190036700

Se reconoce a la Dra. DORA ANGELA RUIZ VALDES como apoderada judicial de la señora CARMENZA BAQUERO FORERO en los términos y para los fines del memorial poder conferido remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Se tiene por contestada en tiempo la demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 392 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE: CITAR a las partes a la hora de las ____ 9:00 ____ del día ____ 29 ____ del mes de ____ ABRIL ____ de 2021, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual de conformidad con lo autorizado en el Decreto 806 de 2020 acogido en el Acuerdo PCSJA N° 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se adelantara en la plataforma MICROSOFT TEAMS. Comuníquesele oportunamente a las partes aquí intervinientes.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° __012__, hoy __01/02/2021__

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LILIBETH MARIA TONCEL FONTALVO

Demandado: JOSE ANTONIO SILVA PINEDA

Radicación: 25718408900120180021000

Teniendo en cuenta lo manifestado por el cesionario demandante en el escrito que antecede, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése. Sin perjuicio de lo anterior y si sobraren dineros devuélvanse al demandado o a la persona que autorice. Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

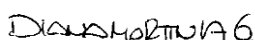
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 012, hoy 01/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión

Causante: JOSE RICARDO LOPEZ DUARTE

Radicación: 30-001-4089-001-2012-00014-00.

Procede al despacho a tomar la decisión de mérito que corresponda dentro del presente proceso, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2012, el señor JOSE RICARDO LOPEZ VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 382.239 de Sasaima, y CANDIDO LOPEZ VILLAMIL portador de la cédula de ciudadanía N° 11.433.161 de Facatativá, mediante apoderado judicial legalmente constituido promovió proceso de sucesión intestada del señor JOSE RICARDO LOPEZ DUARTE (q.e.p.d.), y en tal virtud por auto del 7 de febrero de 2012 se declaró abierto y radicado en este despacho judicial, por haberse acreditado no solo el fallecimiento de éste sino la calidad de heredero de los interesados, conforme a las pruebas documentales aportadas con la demanda y en el decurso del proceso.

Efectuado el emplazamiento a todos los interesados y que impone el artículo 589 del C. de P.C., por auto de fecha 4 de junio de 2012 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

El 3 de julio de 2012 se llevó a cabo la audiencia en la que el apoderado de los interesados en este proceso allegó la relación de los bienes relictos, a la cual se le impartió aprobación en la misma audiencia pues no concurrieron más interesados.

El 9 de julio de 2012 se decretó la partición de bienes y se designó como auxiliar de la justicia a la Dra. ROSMIRA GALEANO PEREZ, quien tomó posesión del cargo el 23 de julio de 2012.

El 26 de julio de 2012 la mencionada auxiliar de la justicia allegó el correspondiente trabajo de partición.

Por auto del 31 de julio de 2012 se dispuso correr traslado del trabajo de partición, el cual venció en silencio.

Por auto del 2 de mayo de 2013 se reconoció como heredera del causante a la menor DANNA NATHALY LOPEZ CASTILLO, representada por su progenitora la señora LUZ MARINA CASTILLO, y por ende se dispuso rehacer el trabajo de partición.

Mediante proveído del 22 de julio de 2013 se ordenó a la auxiliar de la justicia –partidora- rehacer el trabajo de partición incluyendo a la nueva heredera la menor DANNA NATHALY LOPEZ CASTILLO.

Por auto del 5 de agosto de 2013 se ordenó a la partidora corregir el nombre de la menor heredera.

El 15 de agosto de 2013 se dispuso correr traslado del trabajo de partición, y los interesados guardaron silencio.

El 28 de agosto de 2013 se impartió aprobación al trabajo de partición elaborado por la auxiliar de la justicia.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta en sentencia del 5 de febrero de 2020 proferida dentro del proceso de petición de herencia incoado por LUIS PACO LOPEZ VILLAMIL y JEREMIAS LOPEZ VILLAMIL contra JOSE RICARDO LOPEZ VILLAMIL, CANDIDO LOPEZ VILLAMIL y DANNA NATHALY LOPEZ CASTILLO CON RADICACION N° 25875318400120180019500, donde se reconoció el derecho a suceder a los demandantes y por ende se ordenó rehacer la partición para adjudicar a todos los herederos la cuota que legalmente les corresponda.

Por auto del 26 de octubre de 2020 se designo como partidora a la Dra. OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA.

Y la auxiliar de la justicia presento el correspondiente trabajo el 10 de diciembre de 2020 y surtido el correspondiente traslado no se presentaron objeciones al mismo.

Siendo así las cosas procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Declarado abierto y radicado el proceso de sucesión del causante JOSE RICARDO LOPEZ DUARTE se reconoció interés jurídico como heredero, en calidad de hijos del causante a JOSE RICARDO LOPEZ VILLAMIL y CANDIDO LOPEZ VILLAMIL, por auto del 7 de febrero de 2012, y mediante proveído del 2 de mayo de 2013 se reconoció como interesada en calidad de hija a la menor DANNA NATHALY LOPEZ CASTILLO representada legalmente por su progenitora señora LUZ MARINA CASTILLO.

Mediante sentencia del 5 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta dentro del proceso de petición de herencia incoado por LUIS PACO LOPEZ VILLAMIL y JEREMIAS LOPEZ VILLAMIL contra JOSE RICARDO LOPEZ VILLAMIL, CANDIDO LOPEZ VILLAMIL y DANNA NATHALY LOPEZ CASTILLO CON RADICACION N°

25875318400120180019500, se reconoció interés jurídico en calidad de hijos del causante a los señores LUIS PACO y JEREMIAS LOPEZ VILLAMIL, razón por la cual se ordenó rehacer el correspondiente trabajo de partición.

En consecuencia, en este proceso no concurrieron más interesados, por lo que los hijos del causante se ubican en el primer orden hereditario que contempla el artículo 1045 del Código Civil.

En consecuencia, cumpliéndose las exigencias del artículo 507 y 509 del C.G.P., se dictará sentencia aprobatoria de la partición visible a folio 83 del expediente digital, al encontrarse ajustada a las reglas de los artículos 1391 y 1394 del Código Civil.

Vistas, así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición de los bienes del causante JOSE RICARDO LOPEZ DUARTE, visible a folio 83 del expediente digital.

2.- Se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados.

3.- Consecuente con lo anterior se decreta el levantamiento del embargo respecto del bien relicto aquí adjudicado. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos competente.

4.- Se ordena que a costa de los interesados se protocolice el presente expediente de la sucesión de JOSE RICARDO LOPEZ DUARTE en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Se fija como honorarios a favor de la partidora la suma de \$200.000 a prorrata de los adjudicatarios LUIS PACO y JEREMIAS LOPEZ VILLAMIL.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° __012__, hoy __01/02/2021__

Diana Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión

Causante: ANGEL MARIA BAUTISTA VELASQUEZ

Radicación: 25718408900120190043400.

Procede al despacho a tomar la decisión de mérito que corresponda dentro del presente proceso, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2019, los señores MARLY JOHANA, JEISSON DARIO y NURY MARCELA BAUTISTA CASTRO, mediante apoderado judicial legalmente constituido promovieron proceso de sucesión intestada de ANGEL MARIA BAUTISTA VELASQUEZ¹ (q.e.p.d.), en calidad de hijos, y en tal virtud por auto del 27 de noviembre de 2019 se declaró abierto y radicado en este despacho judicial, por haberse acreditado no solo el fallecimiento del causante sino la calidad de herederos de los interesados², conforme a las pruebas documentales aportadas con la demanda y en el decurso del proceso.

Por auto del 12 de diciembre de 2019 se reconoció al Sr. LEONEL FIERRO AVILA como interesado dentro del presente proceso de sucesión en calidad de acreedor.

Efectuado el emplazamiento a todos los interesados y que impone el artículo 490 del C. G. del P., por auto de fecha 7 de julio de 2020 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. Y se subió lo relativo al emplazamiento a la página web de la rama judicial.

El 1 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia en la que el apoderado de los interesados en este proceso allegó la relación de los bienes relictos, a la cual se le impartió aprobación en la misma audiencia pues no concurrieron más interesados, y en la misma providencia se decretó la partición de bienes y se designó como partidor al Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ por haberlo facultado los únicos interesados para ello. A pesar de que se remitió comunicación a la DIAN este asunto es de mínima cuantía y por ende no era menester dicho trámite.

El 14 de septiembre de 2018 se allegó el correspondiente trabajo de particion y adjudicación.

Siendo así las cosas procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Declarado abierto y radicado el proceso de sucesión del causante ANGEL MARIA BAUTISTA VELASQUEZ se reconoció interés jurídico a los señores MARLY JOHANA, JEISSON DARIO y NURY MARCELA BAUTISTA

¹ Fallecido el 1 de marzo de 2016, según el registro civil de defunción glosado a folio 11.

² Folios 13, 14 y 15.

CASTRO³ como herederos del causante ANGEL MARIA BAUTISTA VELASQUEZ en calidad de hijos, por auto del 27 de noviembre de 2019; y por auto del 12 de diciembre de 2019 se reconoció al Sr. LEONEL FIERRO AVILA como interesado dentro del presente proceso de sucesión en calidad de acreedor. Asimismo, la cónyuge supérstite BERTILDA CASTRO RIVERA renunció a sus gananciales.

En consecuencia, en este proceso no concurrieron más interesados, por lo que los hijos del causante se ubican en el primer orden hereditario que contempla el artículo 1047 del Código Civil.

En consecuencia, cumpliéndose las exigencias del artículo 509 del Código General del Proceso, se dictará sentencia aprobatoria de la partición visible a folio 27 del expediente digital, al encontrarse ajustada a las reglas de los artículos 1391 y 1394 del Código Civil, máxime que la división en lotes se destinaran para vivienda campesina, y por tanto su fin principal será distinto a la explotación agrícola, tal y como se contempla en las excepciones establecidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1.994, y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18.

Teniendo en cuenta que el artículo 844 del Estatuto Tributario tiene previsto que cuando los bienes objeto de la sucesión excedan en valor a 700 UVT, se debe informar a la Oficina de cobranzas para los efectos allí establecidos, empero, como a la fecha el valor de la UVT es de \$35.607.00, esto es, no alcanza los \$24.924.900.00, que corresponde a las 700 UVT señaladas, el presente trámite procesal por tratarse de un asunto de mínima cuantía, y, por consiguiente de única instancia, toda vez que el bien materia sucesoral se avalúo en la suma de \$18.766.500.00, no es menester la intervención de la Entidad mencionada.

Vistas, así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición de los bienes del causante ANGEL MARIA BAUTISTA VELASQUEZ, visible a folio 27 del expediente digital.

2.- Se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación.

3.- Se ordena que a costa de los interesados se protocolice el presente expediente de la sucesión de ANGEL MARIA BAUTISTA VELASQUEZ en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

³ Folio 36.

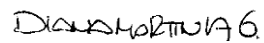
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°__012__, hoy__01/02/2021__



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria